



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	10469382
EXP. N°	04145858



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 335 -2026-GRJ/GRI

Huancayo, 08 JUL 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 296-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 03 de junio de 2026; Memorando N° 3280-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 27 de mayo de 2026; Informe N° 01-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 26 de mayo de 2026; Memorando N° 3095-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 19 de mayo de 2026; Queja por defectos de tramitación, de fecha de recepción 15 de mayo de 2026; Memorando N° 3335-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 28 de mayo de 2026 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 5) establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

A. EXPEDIENTE N° 7145858 – QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACION

Que, a través del Escrito S/N, de fecha de recepción 15 de mayo de 2026, la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., formula queja por defectos de tramitación, en atención al recurso de apelación con pedido expreso de nulidad (de





Gobierno Regional Junín



fecha 18 de marzo de 2026) respecto a la Resolución Directoral N° 0045-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 12 de marzo de 2026;

Que, con Memorando N° 3095-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 19 de mayo de 2026, expedido por el Ing. Frank Gonzales Quispe Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, traslada a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, queja por defecto de tramitación formulado por la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., a fin de que remita el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;



Que, a través del Informe N° 01-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 26 de mayo de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, descargo respecto a la queja por defectos de tramitación, concluyendo que, la queja por defecto de tramitación presentado por la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., carece de sustento, toda vez que el recurso de apelación con pedido expreso de nulidad interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0045-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, fue debidamente admitido, elevado y resuelto por el superior jerárquico competente mediante Resolución Directoral Regional N° 158-2026-GRJ-DRTC/DR;

Que, mediante Memorando N° 3280-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 27 de mayo de 2026, expedido por el Ing. Frank Gonzales Quispe Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre queja por defecto de tramitación formulado por la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del mismo cuerpo legal citado, el Capítulo V referido a la Ordenación del Procedimiento, artículo 169°. – Queja por defectos de tramitación, numeral 169.1



señala: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Sobre la norma citada, Fernando Garrido Falla (la Ley de Procedimientos Administrativos, pág. 105. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1966), señala que *"la queja no puede considerarse recurso -expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*.

Y a decir de Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 851, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023), procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser *"i) una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; ii) la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; iii) la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar pruebas; iv) la prescindencia de trámites sustanciales; v) el ocultamiento de piezas del expediente; y vi) cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo"*.

Que, posterior a una revisión exhaustiva a la queja por defectos de tramitación formulado por la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C. (en adelante el quejoso), se advierte que la misma habría sido formulado con fecha de emisión y recepción 15 de mayo de 2026, contra las conductas siguientes: i) la Gerencia Regional de Infraestructura es competente para conocer y resolver la apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0045-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, resultando incompetente la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y ii) infracción del plazo para elevar a la Gerencia Regional de Infraestructura recurso de apelación con pedido expreso de nulidad de la Resolución Directoral N° 0045-2026-GRJ-DRTC/DCTAA;

Que, como parte de su derecho, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (en adelante el quejado), presenta los descargos que estima conveniente, señalando que la nulidad planteada dentro de un recurso de apelación debe ser conocida y resuelto por el órgano competente para resolver dicho medio



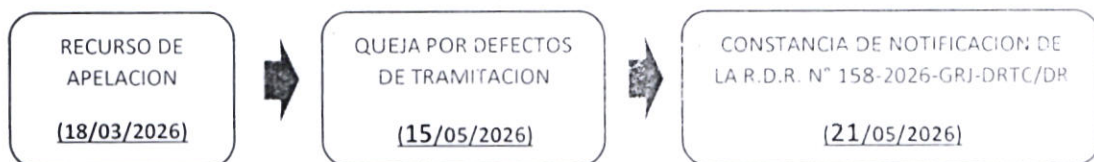


Gobierno Regional Junín



impugnatorio; siendo ello así, corresponde señalar que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0045-2026-GRJ-DRTC/DCTAA fue correctamente elevado al superior jerárquico competente. En consecuencia, siendo la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo un órgano de línea de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, corresponde al Director Regional actuar como superior jerárquico y resolver los recursos administrativos interpuestos contra los actos emitidos por dicha dependencia;

Que, en consecuencia, estando a la queja por defecto de tramitación y el descargo correspondiente, resulta fundamental colegir que las normas generales no contemplan un plazo legal para interponer la queja administrativa, pero resulta lógico plantearla tan pronto como el interesado conozca de la conducta desviada. Sin embargo, resulta inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. En ese sentido, queda acreditado a todas luces que la queja por defecto de tramitación, ha sido formulado por el quejoso aun cuando no habría resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, conforme al cuadro siguiente:



Que, atendiendo la PRIMERA CONDUCTA *"la Gerencia Regional de Infraestructura es competente para conocer y resolver la apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0045-2026-GRJ-DRTC/DCTAA"*; es menester indicar que con fecha 20 de febrero de 2026, la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., solicita autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Huachac (Chupaca) – Cochas Chico (El Tambo) y viceversa;

Que, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, se advierte que el recurso de apelación del procedimiento denominado *"Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional"*, está a cargo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Siguiendo esa línea, de lo actuado en el procedimiento administrativo, se tiene que el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0045-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, ha sido calificado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 0158-2026-GRJ-DRTC/DR, órgano administrativo competente y que con su actuar NO contraviene lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, en el procedimiento administrativo que nos ocupa;





Que, de lo manifestado por el quejoso, en cuanto expresa su pretensión de que la Gerencia Regional de Infraestructura sea el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 0045-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, corresponde señalar que dicha pretensión deviene en improcedente. A razón de que, la queja por defecto de tramitación, tiene por finalidad corregir actuaciones que supongan paralización indebida del procedimiento, incumplimiento de plazos legales u otras irregularidades en su conducción; sin embargo, no constituye la vía idónea para cuestionar o modificar la competencia atribuida legalmente a un órgano administrativo;

Que, la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos dentro del procedimiento administrativo denominado *"Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional"* se encuentra expresamente atribuida a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 378-2023-GRJ/CR. En consecuencia, no se advierte la existencia de defectos de tramitación alguno que amerite la estimación de la queja formulada;

Que, por ende, al encontrarse la actuación administrativa cuestionada, en una distribución competencial previamente establecida por el ordenamiento jurídico como es el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, y no evidenciarse incumplimiento de plazos, omisión de actos procedimentales o cualquier otra irregularidad en la tramitación del procedimiento, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación formulado por el quejoso;

Que, atendiendo la SEGUNDA CONDUCTA, *"infracción del plazo para elevar a la Gerencia Regional de Infraestructura recurso de apelación con pedido expreso de nulidad de la Resolución Directoral N.º 0045-2026-GRJ-DRTC/DCTAA"*; corresponde señalar que dicha alegación carece de sustento jurídico, toda vez que la obligación de elevar un recurso impugnatorio únicamente puede recaer respecto del órgano legalmente competente para conocer y resolver el mismo;

En ese sentido, la competencia para resolver los recursos de apelación formulados dentro del procedimiento administrativo denominado *"Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional"*, se encuentra expresamente determinado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 378-2023-GRJ/CR. En consecuencia, no existe disposición normativa que obligue a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a elevar el referido recurso a la Gerencia Regional de





Gobierno Regional Junín



Infraestructura, por no constituir este, como el órgano competente para su conocimiento y resolución;

Que, en resumidas cuentas, no se advierte la existencia de incumplimiento de plazo, paralización indebida del procedimiento, ni omisión de actuación administrativa alguna atribuible a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Por el contrario, la actuación administrativa cuestionada se ha desarrollado conforme a las reglas de competencia establecidas en el ordenamiento jurídico, razón por la cual, no se configura defecto de tramitación susceptible de ser corregido mediante la interposición de una queja;



B. EXPEDIENTE N° 7173610 – NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0158-2026-GRJ-DRTC/DR



Que, por otro lado, a través del Escrito S/N, de fecha de recepción 27 de mayo de 2026, la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0158-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2026;

Que, mediante Memorando N° 3335-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 28 de mayo de 2026, expedido por el Ing. Frank Gonzales Quispe Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0158-2026-GRJ-DRTC/DR, petitionado por la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, sobre el particular, se advierte que el administrado, posterior a la queja por defecto de tramitación, solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0158-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación. En tal sentido, la pretensión de nulidad formulada por el administrado no constituye un recurso impugnativo ni habilita un nuevo examen sobre la legalidad o validez de resoluciones administrativas previamente emitidas;

Que, se debe tener presente que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: (i) la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y, (ii) la nulidad de oficio, que



viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales);

Que, del mismo cuerpo legal citado, artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, numeral 11.1, refiere: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. De ahí que, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 271-272, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023), refiere: *"(...) La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General"*;

Que, al respecto, resulta menester indicar que la competencia, como requisito de validez del acto administrativo, viene a ser la capacidad que tiene atribuida determinado órgano administrativo, de acuerdo con el ordenamiento, para tomar decisiones y hacer efectivos los fines públicos que debe obtener en beneficio del interés general; en ese sentido, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación previstos en la ley;

Que, en ese contexto, la exigencia de no alterar el rumbo del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su plazo legal y en su ejercicio, de ahí que, cuando un administrado considera que se ha dictado una resolución que contenga una de las causales de nulidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 10°, deberá hacer saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos y dentro los plazos previstos en el artículo 218 de la Ley N° 27444;

Que, en el caso de autos, la peticionada nulidad, ya habría sido presentada a través del recurso de apelación, de fecha 18 de marzo de 2026, por la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., la misma que ya ha sido resuelto por autoridad competente de carácter desfavorable para la administrada, conforme la Resolución Directoral Regional N° 0158-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2026, que resuelve entre otros, declarar por agotada la vía administrativa conforme lo establece el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;





Gobierno Regional Junín



Que, siguiendo esa línea argumentativa, Jorge Danos Ordoñez (Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Edición, 2003), precisa que *"el pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos"*;

Que, lo descrito en el párrafo precedente, permite concluir que la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la administración pública, que le permite revisar y declarar nulos sus propios actos administrativos, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un superior jerárquico, pero no a petición de un administrado. Sin embargo, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, numeral 228.1., refiere: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación formulado por la persona de la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., por no advertirse la existencia de incumplimiento de plazo, paralización indebida del procedimiento, ni omisión de actuación administrativa alguna atribuible a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Por el contrario, la actuación administrativa cuestionada se ha desarrollado conforme a las reglas de competencia establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 378-2023-GRJ/CR.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad, promovido por la persona de Ruth Noemi Peralta Alcázar en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 0158-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo





Gobierno Regional Junín



de 2026, por haberse agotado la vía administrativa y por los demás fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – SIN OBJETO A PRONUNCIARSE, respecto a la solicitud de nulidad, de fecha 27 de mayo de 2026; a razón de que la misma, es una potestad exclusiva de la administración pública, que le permite revisar y declarar nulos sus propios actos administrativos, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un superior jerárquico, pero no a petición de un administrado.

ARTÍCULO CUARTO. – ACUMULAR el Expediente N° 7173610, referido a la solicitud de nulidad al Expediente N° 7145858, referido a la queja por defecto de tramitación, por existir conexión objetiva y subjetiva entre ambas pretensiones, al estar vinculadas a los mismos hechos, administrado y acto administrativo cuestionado, de conformidad con los principios de celeridad, economía procesal y eficacia administrativa previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO QUINTO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución a **RUTH NOEMI PERALTA ALCÁZAR** en su condición de Gerente General de la Empresa Inversiones Turismo Peralta S.A.C.; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaría General que suscribe, comunica que la presente es copia fiel del original.

HYO. 09 JUL 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)